

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5123

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Noviembre.)

Núm. 4424

### Gobierno Civil.

**Minas.**—D. Juan Güell y Serra ha presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral lignito con el título de «La Nacional 2.ª», sitas en el paraje nombrado *predio des Forn des Vidre*, propiedad de D. Estanislao Aguiló, del término municipal de Establiments; haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo N. E. del grupo de casas del expresado predio. A partir de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; y á partir de ésta y sucesivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al N., 600 al O., 200 al S. y 600 al E., quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 15 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4425

### GOBIERNO MILITAR

DE MALLORCA, IBIZA Y CABRERA

**Anuncio.**—Debiendo procederse á la expropiación de terrenos para la construcción de un almacén de pólvora, se inserta á continuación en cumplimiento del artículo once del reglamento aprobado por Real decreto de diez de Marzo de 1831 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la Ley de diez de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, una relación detallada de la porción de terreno de la finca que debe ser expropiada, á fin de que en el plazo de veinte días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación.

Dichas reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de esta Ciudad y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á los efectos indicados y para general conocimiento.

### Relación que se cita.

Nombre de la finca, La Taulera.—Zona y cuartel á que pertenece el terreno, se ignora.—Nombre del propietario, D. Rafael Luis Blanes y Masanet.—Extensión superficial del terreno que necesita expropiarse, dos hectáreas, veinte y tres áreas y treinta y siete centiáreas.—Limite del mismo, N. S. y O. con terrenos de la misma finca y E. con terrenos de D. Gabriel Ribas.—Clase de terreno, olivar, pinar y cantera sin explotación.—Clase de producción, aceite, leña, cereales y pastos.—Término municipal, Palma.

Palma 14 de Noviembre de 1899.—El General Gobernador, José Saenz de Mierá.

Núm. 4426

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Anuncio.**—Transcurrido con exceso el plazo señalado en el anuncio de esta Delegación de Hacienda fecha 7 de Octubre último publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 5106 para que los Ayuntamientos de la misma remitiesen las certificaciones de los ingresos obtenidos por los conceptos de «Rentas de Propios» y «Arbitrios de Pesas y Medidas» durante el primer trimestre del actual año económico, sin que los que á continuación se expresan hayan cumplido con este servicio, he tenido á bien señalar un nuevo plazo improrrogable de diez días para que remitan aquellos documentos, pasado el cual sin haberlo verificado, procederé á exigirles las responsabilidades, en que desde luego quedan incursos, á que se refiere el párrafo 16 del artículo 34 del Reglamento orgánico vigente, de la Administración provincial.

### Pueblos que se citan

Alaró, Alcudia, Algaida, Artá, Binisalem, Búger, Buñola, Calvia, Campanet, Capdepera, Ciudadela, Esporlas, Establiments, Ferrerías, Llubi, Lluchmayor, Mahon, Manacor, María, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Muro, Palma, Porreras, Pungpuñent, San Antonio, San José, San Juan, San Juan Bauista, San Lorenzo, Sanseñallas, Santa Eugenia, Santa Eulalia, Santa Margarita, Santa María, Santañy, Selva, Son Servera y Villafranca.

Palma 14 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4427

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre la pólvora y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 23 del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspectores á D. Emilio Garzo Más y don Enrique Hevia Campomanes Fernandez, para ejercer en esta provincia la vigilancia é inspección del impuesto sobre di-

chas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL por orden de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, para conocimiento del público.

Palma 14 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4428

**Anuncio.**—El día 20 del presente mes dará principio la recaudación de censos procedentes de Bienes Nacionales en el partido de Inca á cargo del Administrador Subalterno del mismo D. Eusebio de Haro, debiendo prevenir á los censatarios, que el plazo voluntario para realizar el pago de las pensiones vencidas y corrientes, termina el día 30 del presente mes; pasado el cual se procederá ejecutivamente contra los que no lo hayan verificado.

Palma 15 Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4429

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la primera Zona de Palma, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes por Urbana y Rústica que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

**Providencia.**—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Noviembre de 1899.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 4430

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el 17.º sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Enero próximo

á los veinte y tres Bonos cuyos números se expresan á continuación:

60, 209, 297, 359, 425, 562, 830, 841, 1057, 1124, 1373, 1415, 1430, 1455, 1510, 1533, 1735, 1852, 1887, 2004, 2012, 2075 y 2179.

Palma 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 4431

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

### Sitio donde se efectua la obra

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 14, importe pesetas 33'75.—Peones (jornales) 44, importe pesetas 66.—Carros 2, importe pesetas 8.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.—Piedra machacada, metros cúbicos 9, importe pesetas 20'70.

En el arreglo de la fuente Plaza de San Antonio.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.

En la cañería de la calle de Colon.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 16'25.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 12'50.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.

En el arreglo de los pontones calle Ronda de Poniente.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 13'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'571 importe pesetas 4'42.—Piedra machacada, metros cúbicos 1, importe pesetas 2'30.

En el traslado de faroles en Porto-Pá.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 4'50.

En la limpia de sifones, meaderos, vertederos del Molinar y yerbas marítimas.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 79, importe pesetas 128'90.—Carros 7, importe pesetas 28.

En la reparación y conservación de caminos vecinales.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 35.—Sillería arenisca, metros cúbicos 5'00, importe pesetas 38'75.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Sillarés, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló; y piedra machacada, Nicolás Llitasas.  
Palma 6 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

## ALCALDIA DE PALMA

D. Antonio Rosselló y Cazador, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de la provincia de Baleares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los propietarios del solar situado en la calle de la Almidonera señalado con los números 2 y 4, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de cuatro meses á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, presenten á esta Alcaldía el permiso para edificarlo, bajo apercimiento que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta, con la condición de ser edificado dentro el plazo de un año.

Palma 13 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 4483

## DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico de 1899 á 1900

Movimiento de caja durante el mes de Octubre

## DEBE

Día 1.º.—Existencia del mes anterior, 46696'77 pesetas.

Día 2.—De D. Pedro Borrás Colom por 2.º trimestre y á cuenta arriendo de arbitrios sobre «Licencias para construcciones», 2675 id.

Día 2.—De D. Cayetano Aguiló por d. sobre «Coches Fúnebres», 1385 id.

Día 2.—De D. Juan Pizá Lafuente por id. sobre «Pesas y medidas», 1251'25 id.

Día 2.—De D. Jaime Miró por idem id. «Pescadería», 2127'75 id.

Día 2.—Del Depositario importe descuentos impuestos por la Alcaldía durante Septiembre último á individuos de la Guardia municipal, 38'16 id.

Día 2.—Del mismo por id. id. á individuos del cuerpo de peones camineros é inspectores de víveres, 29'90 id.

Día 2.—De D. Francisco Salvá 2.º trimestre y á cuenta del arriendo del arbitrio sobre ocupación vía pública, 3660 id.

Día 2.—De D. José Canet por la mensualidad actual y á cuenta arriendo del impuesto consumos, 49000 id.

Día 2.—De D. Gabriel Bauzá por idem Plaza Mayor, 8050 id.

Día 2.—De D. José Cortés por 2.º trimestre y á cuenta arriendo del Matadero, 3500'51 id.

Día 5.—De D. Gabriel Perez por derechos contenidos en el arancel de servicios del Cementerio, 225'50 id.

Día 11.—De D. Francisco Pomar por primer trimestre y á cuenta arriendo del servicio de sillas en los paseos públicos, 312 id.

Día 14.—De D. Antonio Henales por intereses de los dos primeros trimestres del año 1899-900, de dos láminas de la deuda perpétua 4 por 100 interior, 16 id.

Día 28.—De la Tesorería de Hacienda por formalización importe líquido del recargo municipal sobre la contribución Territorial del corriente año é ingresado directamente á la Caja de instrucción pública, 7917'83 id.

Día 28.—De la misma por id. id. sobre la Industrial por id., 3904'94 id.

Día 31.—De la misma por id. id. Territorial, 4331'30 id.

Suma total el Debe, 135121'41 pesetas.

## HABER

Día 2.—A la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca por intereses y amortización á cuenta del capital en deuda, 20605 pesetas.

Día 2.—A D. Antonio Aull por cal para obras municipales, 39'36 id.

Día 2.—A D. Antonio Rubí por efectos para el Ayuntamiento, 35'50 id.

Día 2.—A D. Antonio Quesada por id id., 30 id.

Día 2.—A D. Juan Cañellas por id id., 17'50 id.

Día 2.—A D. Bartolomé Cladera por petróleo para el alumbrado, 99'36 id.

Día 2.—A D. Francisco Colom por agua para el riego del arbolado, 27'09 id.

Día 2.—Al Administrador de la Piedad á cuenta subvención del corriente ejercicio, 500 id.

Día 2.—A D. Francisco Sacanell por trabajos para la Casa Consistorial, 354 id.

Día 2.—A D. Guillermo Vanrell por gastos funciones religiosas en la Iglesia de San Francisco, 167'20 id.

Día 2.—A Sor María Antonia Masip por id. Sta. Magdalena, 276'60 id.

Día 2.—A D. Francisco Mulet, por gastos para el Ayuntamiento, 158'24 id.

Día 2.—A D. Julian Luis por alquiler carruajes para servicios municipales, 94'75 idem.

Día 2.—A D. José Plá por papel timbrado para id id., 364'50 id.

Día 2.—A D.ª Margarita Pol para id id., 59 id.

Día 2.—A D. Juan Umbert por efectos para el Ayuntamiento, 5'50 id.

Día 2.—A D. Felipe Uchen por gastos para la Cárcel, 17'50 id.

Día 2.—A D. Guillermo Terrasa por reparaciones herramientas operarios, 69'50 idem.

Día 2.—A D. Pedro Estarás por estancias de pobres en los Baños de San Juan de Campos, 1772 id.

Día 2.—A D. Jaime Martorell por raciones de pan y rancho para los presos de la Cárcel y Depósito municipal, 540'33 id.

Día 2.—A D. Juan Gil por sillares para obras municipales, 76'75 id.

Día 2.—A D. Francisco Rosselló por transporte escombros para id., 152'95 id.

Día 2.—A D. Antonio García por cemento para id., 131'80 id.

Día 2.—A D. Nicolás Llitas por obras empedrados id id., 7310'10 id.

Día 2.—A los empleados municipales sobre nóminas Noviembre, 16219'32 id.

Día 9.—A la Sociedad Gas á cuenta del consumido por el alumbrado, 5000 id.

Día 9.—A la Diputación á cuenta cuota provincial, 17926'51 id.

Día 9.—Al Depositario por amortización de obligaciones Bonos y Cupones, 2930 id.

Día 9.—Al Presidente escuelas nocturnas de San José á cuenta cuota corriente, 87'50 id.

Día 9.—A D. Miguel Oliver por gastos carreton y caballo para uso celador obras, 150 id.

Día 9.—A D. Pedro F. Ferrer primer plazo depósito para enfermos pobres, 399 idem.

Día 9.—A la Sociedad protectora infancia primer trimestre subvención corriente año, 250 id.

Día 9.—A D. Antonio Sol primer trimestre alquiler oficinas fiel contraste 75 idem.

Día 9.—A Fomento Pintura por id id. subvención corriente año, 36 id.

Día 13.—A D. Rafael Borrás por jornales operarios 2.ª quincena Septiembre, 702'80 id.

Día 13.—A D. Pedro Ignacio Mas por id id., 64 id.

Día 13.—A D. Bartolomé Munar por id id., 22'75 id.

Día 13.—A D. Gerónimo Salleras transporte petróleo para el alumbrado público, 4 id.

Día 21.—A D. Rafael Borrás jornales 1.ª quincena corriente mes, 742 id.

Día 21.—A D. Pedro Ignacio Mas por id id., 42 id.

Día 21.—A D. Bartolomé Munar por id id., 19'25 id.

Día 21.—A D. José Tous por impresos para el Ayuntamiento, 133'28 id.

Día 23.—A D. Alfonso Aznar por socorro que le concedió el Ayuntamiento como indemnización de los gastos de curación de su hijo herido en la desgracia del día del Corpus, 300 id.

Día 28.—A la Caja provincial de 1.ª enseñanza por formalización de igual cantidad que el recaudador de contribuciones ingresó en dicha Caja procedentes de recargos municipales, 11822'77 id.

Día 28.—A D. José Casanovas por gastos de traslado de la pólvora existente

en el depósito de Hornabeque al de Bellver, 695 id.

Día 31.—A la Caja provincial de primera enseñanza por formalización de igual cantidad que por cuenta del Ayuntamiento ingresó en dicha Caja el recaudador de contribuciones, 4331'50 id.

Suma total de pagos, 94857'01 id.

Existencia, 40264'40 id.

Palma 4 de Octubre de 1899.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador interino, José F. Labandera.— Publíquese en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento fecha 14 Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 4484

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á D. Antonio Horrach y Vich, D. Enrique Horrach y Mayol y D. Antonio, D.ª Teresa, D.ª Catalina, D.ª Coloma y D.ª Antonia Mayol y Moyá, que en los autos juicio declarativo de menor cuantía contra los mismos seguidos por parte de don Juan Mayol y Moyá, sobre pago de un legado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—Sentencia.—En la ciudad de Palma á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por parte de D. Juan Mayol y Moyá, mayor de edad, tendero, vecino del término de esta ciudad, defendido por el letrado D. Antonio Alfredo Llompert y representado por el procurador D. Rafael Ramis y Pons, contra D. Antonio Horrach y Vich, D. Enrique Horrach y Mayol, D. Antonio, doña Teresa, D.ª Catalina, D.ª Coloma y doña Antonia Mayol y Moyá, en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado; sobre pago de cantidad importe de legado;—Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados D. Antonio Horrach y Vich, D. Enrique Horrach y Mayol y don Antonio, D.ª Teresa, D.ª Catalina, D.ª Coloma y D.ª Antonia Mayol y Moyá, á que en término de quinto día satisfagan con cargo á la herencia de María Mayol Moyá, el legado de dos mil quinientas pesetas hecho á favor de D. Juan Mayol y Moyá, con los intereses al cinco por ciento anual desde el veinte de Septiembre último y las costas del juicio; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación á los referidos demandados constituidos en rebeldía. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Perez Porto.—Leída y publicada fué la precedente sentencia el día de su fecha por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Sebastian Gazá.

En su virtud se espide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos mandados.

Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 4485

## CEDULA DE CITACION

DE REMATE

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D.ª Antonia Noguera y Clar, D.ª Antonia Rullan Palmer y doña María Rullan y Noguera contra D. Miguel Mir y Homar de ignorado domicilio y si hubiese fallecido sus herederos ó causa-habientes, sobre pago de mil pesetas intereses al seis por ciento anual á partir desde el veinte y dos de Abril último y los devengados por estos al cinco por ciento desde el veinte y tres de Septiembre también último y costas; se ha procedido

al embargo sobre las fincas especialmente hipotecadas consistentes en una casa y corral situada en el caserío denominado Hostalets den Cañellas del término de esta Ciudad y una porción de tierra sita en el mismo caserío Hostalets den Cañellas con casa en construcción; y además las rentas ó alquileres de dichas fincas cuyo embargo se ha practicado sin previo el oportuno requerimiento de pago y se ha acordado se cite de remate á dicho don Miguel Mir y Homar sus herederos ó causa-habientes por medio de edictos para que dentro el término de nueve días contaderos de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le convinere.

Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 4486

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 10 de Noviembre de 1899 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 28 de Noviembre de 1899 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfilá núm. 9 siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 10 de Noviembre de 1899.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.	Valora- ciones. =
	Pesetas.

D. Jaime Sastre y Triay.—Por una finca sita en el Arrabal de Sta. Catalina de esta ciudad calle de la Industria casa consistente en casa-almacen, zaguan con principal lindante por la derecha con tierras de Antonio Ripoll, por la izquierda con edificio de la Harinera y por el fondo con la calle de Rodríguez Arias.

Dicha finca aparece gravada con una hipoteca á favor del Fomento Agrícola de Mallorca por la cantidad de 8000 pesetas para la garantía de la cuenta corriente que por la cantidad de 7000 pesetas tiene el Sastre recibidas de dicha Sociedad, según escritura da 17 de Agosto de 1892, ante el Notario D. Guillermo Sancho, con otra hipoteca en unión de otra finca por 4000 pesetas de principal de interés del 6 por 100 á favor de Antonio Oliver y Bonet, respondiendo la finca que se describe de 2500 pesetas según escritura otorgada ante el Notario D. Joaquín Pujol día 31 de Octubre de 1895 cuyo crédito consta inscrito hoy día á favor de María Oliver y Triay.

Dicha finca tiene una riqueza imponible de 325 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 le dan un valor 2125 pesetas, y siendo dicha hipoteca de carácter preferente al débito del Estado serán de cargo del comprador los gravámenes indicados toda vez que los mismos escuden del justiprecio de la finca.

SEÑORA: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuándo decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuándo proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudieran servir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigentes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha venido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas, con éxito desigual, se ha procurado el fin propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, Paris y Dresde, han conducido á los higienistas y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad ó exterior internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que, con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por esto, y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiérale impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional, amenazada por una temible epidemia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro

que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid 27 de Octubre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reinno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á ventiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

Sanidad civil.—Objeto de la Sanidad exterior.—Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.º La Administración Sanitaria civil esta constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda, de Sanidad interior.

Art. 2.º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.º Para los fines de este reglamento se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera*, *fiebre amarilla* y *peste levantina ó bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático ó petequial*, pero no la *fiebre tifoidea* ó *tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo genero de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *Estación sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas estaciones podrán ser *permanentes* ó *accidentales*, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se en-

tienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por gran cabotaje ó cabotaje internacional, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa, y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por navegación de altura, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo desee la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notariamente injustificada.

CAPITULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la de-

fensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formularsen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó consejo provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual

carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funcionarios sanitarios permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera, por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima; y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior, y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectifican en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del art. 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados ó informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se terminen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no imponga condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el artículo 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el art. 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la GACETA las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

#### Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar.

1.<sup>a</sup> El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.

2.<sup>a</sup> Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.<sup>a</sup> Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde solicitar ingreso, convocándose, para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.<sup>a</sup> Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el art. 16, tendrán derecho á solicitar, dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.<sup>a</sup> El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquellas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.

6.<sup>a</sup> Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

## TITULO PRIMERO

### Sanidad marítima ó de costas

#### CAPITULO PRIMERO

##### Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicaciones de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este reglamento.

Habrán además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine, y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros, y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los pueblos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no Estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios que se les exijan, para servicios temporales ó suplentes de los numerarios en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á

él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor á presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de los desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendando su custodia y reposición á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las formulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobación del Real Consejo de Sanidad

#### CAPITULO II

##### Directores Médicos y funcionarios de estación sanitaria marítima.

#### § I

##### DIRECTORES MÉDICOS

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.<sup>o</sup> Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.<sup>o</sup> Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.<sup>o</sup> Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.<sup>o</sup> Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

(Se continuará.)